

Síntesis
SUP-JDC-688/2024

PROBLEMA JURÍDICO

¿La demanda fue presentada dentro del plazo legal para su impugnación?

HECHOS

- Los promoventes son ciudadanos que participaron en el proceso interno de Morena para la selección de candidaturas y se inscribieron como aspirantes a la candidatura de diputación federal de representación proporcional por la primera circunscripción.
- Posteriormente, se llevó a cabo la selección mediante sorteo de insaculación y no resultaron seleccionados. Inconformes, presentaron juicio de la ciudadanía ante el tribunal local, el cual determinó que carecía de competencia para conocer y ordenó su remisión a la Sala Guadalajara, quien, a su vez, formuló consulta competencial a esta Sala Superior.
- Esta Sala Superior determinó que era formalmente competente para conocer del asunto, pero los juicios resultaban improcedentes al no haberse agotado el principio de definitividad. Por lo que, reencauzó las demandas a la CNHJ, quien, a su vez, determinó desecharlas por extemporáneas. Inconformes, los actores promueven el presente juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local.

Consideraciones

- La presentación del medio de impugnación ante el tribunal local no interrumpió el plazo de impugnación, al ser una autoridad distinta a la responsable y no ser competente para resolver el asunto.
- El plazo se interrumpió hasta que Sala Regional Guadalajara recibió el medio impugnativo.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

La fecha en la que la Sala Regional Guadalajara recibió el medio de impugnación fue **extemporánea**.

Se desecha la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-688/2024

ACTORES: LILIANA MEDIANO
SANTELLANES Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA

COLABORÓ: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA
CARRASCO

Ciudad de México, a **veintidós** de mayo de dos mil veinticuatro

Sentencia por medio de la cual se **desecha** la demanda, porque se presentó de manera **extemporánea**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	4
4. IMPROCEDENCIA	4
5. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Actores	Liliana Mediano Santellanes, Efraín Rodelas Bustillos, César Omar Sánchez García, Alejandro Rivas Vega, Efrén Mateo Minjares y Luis Fernando Camargo Ballesteros
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
INE:	Instituto Nacional Electoral

LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Guadalajara:	Regional Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción electoral con sede en Guadalajara, Jalisco.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Los promoventes son ciudadanos que participaron en el proceso interno de Morena para la selección de candidaturas y se inscribieron como aspirantes a la candidatura de diputación federal de representación proporcional por la primera circunscripción.
- (2) Posteriormente, se llevó a cabo la selección mediante sorteo de insaculación y no resultaron seleccionados. Inconformes, presentaron juicio de la ciudadanía ante el tribunal local, el cual determinó que carecía de competencia para conocer y ordenó su remisión a la Sala Guadalajara, quien, a su vez, formuló una consulta competencial a esta Sala Superior.
- (3) Esta Sala Superior determinó que era formalmente competente para conocer del asunto, pero los juicios resultaban improcedentes al no haberse agotado el principio de definitividad. Por lo que, reencauzó las demandas a la CNHJ, quien, a su vez, determinó desecharlas por extemporáneas. Inconformes, los actores promueven el presente juicio de la ciudadanía.

2. ANTECEDENTES

- (4) De los hechos narrados por la parte actora, se advierten los siguientes antecedentes:
- (5) **1. Convocatoria partidista.** El veintidós de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, entre ellas, para las diputaciones al congreso federal por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.



- (6) **2. Solicitudes de registro.** Los promoventes señalan que se inscribieron ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena como aspirantes a la candidatura a la diputación federal por representación proporcional por la primera circunscripción.
- (7) **3. Resultados.** El veintiuno de febrero,¹ se llevó a cabo la selección de candidaturas a senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional, específicamente, con relación a las solicitudes de registro de aspirantes presentadas para circunscripción 1, realizado mediante sorteo de insaculación. Asimismo, señalan que tuvieron conocimiento del listado el veintidós siguiente.
- (8) **4. Demandas.** Inconformes, el veinticinco de febrero, los actores presentaron demandas de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local.
- (9) **5. Acuerdos plenarios.** El veintinueve de febrero, el Tribunal Local, a través de los respectivos acuerdos plenarios,² determinó su falta de competencia para conocer de las demandas. Respecto a la demanda promovida por Liliana Mediano Santellanes, ordenó su reenvío a esta Sala Superior, mientras que, en relación con la diversa presentada por Efraín Rodelas Bustillos y otros, ordenó remitirla a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal.
- (10) **6. Consulta competencial.** Una vez que recibió las constancias, la Sala Guadalajara, ordenó formar el respectivo cuaderno de antecedentes, y mediante acuerdo de Presidencia, planteó consulta competencial a esta Sala, al estimar que la parte actora controvierte actos relacionados con la designación de candidaturas por el principio de representación proporcional de la primera circunscripción plurinominal.
- (11) **7. Recepción de demandas.** El 4 de marzo, fueron recibidas las demandas en esta Sala Superior.
- (12) **8. Acuerdo de Sala.** El doce de marzo, esta Sala Superior emitió el acuerdo de Sala SUP-AG-46/2024 y acumulado, en el que determinó: 1) que es formalmente competente para conocer de los asuntos, 2) la improcedencia

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

² Acuerdos Plenarios identificados con las claves: JDC-031/2024 y JDC-031/2024.

de los medios de impugnación al no haberse agotado el principio de definitividad y, 3) reencauzar las demandas a la CNHJ.

- (13) **9. Acuerdo de desechamiento (acto impugnado).** El cuatro de mayo, la CNHJ determinó desechar los medios de impugnación al estimar que su presentación resultaba extemporánea.
- (14) **10. Juicio de la ciudadanía.** El diez de mayo, los actores presentaron juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local en contra del acuerdo anterior.
- (15) En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, admitió y cerró la instrucción.

3. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte una determinación emitida por la CNHJ, relacionada con el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.³

4. IMPROCEDENCIA

- (17) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse, porque la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

4.1. Marco jurídico

- (18) El artículo 8 de la Ley de Medios establece que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 1; 35, fracción II; 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 2, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



partir que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

- (19) Adicionalmente, en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios se establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.
- (20) Por su parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento se dispone que será improcedente el medio de impugnación, de entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.
- (21) De igual modo, establece que las demandas se deben presentar ante la autoridad responsable, de modo que, su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición de los medios de defensa⁴.

4.2. Caso concreto

- (22) En el caso, el acuerdo controvertido fue emitido por la CNHJ el cuatro de mayo y se notificó a los recurrentes, vía correo electrónico, el siete siguiente.
- (23) Hecho que es reconocido por la parte actora de manera expresa en su escrito de demanda⁵, por lo que dicha manifestación es una declaración sobre hechos propios que le perjudican, en el sentido de que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el siete de mayo, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno conforme a las reglas de la lógica y la experiencia establecidas en los artículos 14 y 16, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- (24) En ese sentido, el plazo de cuatro días que tenía el recurrente para impugnar se debe computar a partir de que le fue notificada la resolución, esto es, el siete de mayo, por lo que el plazo transcurrió del ocho al once de ese mes.
- (25) Ahora bien, en el caso, el recurrente presentó su demanda ante el Tribunal Local el diez de mayo, y fue recibida en la Oficialía de Partes de Sala

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 56/2002, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE. DESECHAMIENTO".

⁵ "ACTO QUE SE IMPUGNA. El recurso de queja promovido por los suscritos, resuelta por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA con fecha 4 de mayo de 2024, notificada a través del correo electrónico en fecha 7 de mayo de la misma anualidad".

Regional Guadalajara y, a su vez, remitida a esta Sala Superior, hasta el catorce de mayo siguiente⁶.

- (26) Así, para determinar el momento que se debe tomar como fecha de presentación de la demanda, es importante tomar en consideración que los escritos deben interponerse ante la autoridad responsable, y que, su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición de los medios de defensa.⁷
- (27) Al respecto, se precisa que esta Sala Superior en algunos casos ha flexibilizado el requisito en comento, permitiendo la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable; sin embargo, esta excepción solo resulta aplicable bajo circunstancias particulares, como es el caso de la presentación ante cualquiera de las Salas que integran este Tribunal cuando cualquiera de ellas tenga competencia para resolver en instancia federal⁸.
- (28) De modo que, al ser esta Sala Superior competente para conocer y resolver el presente asunto, resulta aplicable el criterio señalado en el párrafo anterior, relativo a que se interrumpe el plazo cuando el medio de impugnación sea presentado ante cualquiera de las salas regionales.
- (29) En ese contexto, dado que la presentación de la demanda se realizó ante autoridad diversa a la responsable, es decir, el Tribunal Local, el plazo para su interposición no se interrumpió, por lo que, la fecha que se debe considerar para la presentación de la demanda fue el día en que se recibió en la Sala Regional Guadalajara.
- (30) En conclusión, este órgano jurisdiccional advierte que la demanda fue presentada de forma extemporánea, tal y como se evidencia en la siguiente tabla:

Notificación del acuerdo impugnado	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 7
					Recepción de demanda en

⁶ Tal y como se puede advertir del sello de acuse en el anverso de la foja 1 del expediente digital.

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 56/2002, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE. DESECHAMIENTO".

⁸ Jurisprudencia 43/2013, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO".



					Sala Regional Guadalajara
7 de mayo	8 de mayo	9 de mayo	10 de mayo	11 de mayo	14 de mayo

4.3. Conclusión.

Dado que la demanda fue presentada fuera del plazo legalmente establecido, lo procedente es desecharla de plano.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda, en términos de lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.